

STJSL-S.J. – S.D. N° 061/21.-

--En la Provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de mayo de dos mil veintiuno, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA – Ausente en este acto la Dra. DIANA MARÍA BERNAL por encontrarse en uso de licencia - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: ***“INCIDENTE DE CASACIÓN EN AUTOS: “RAMOS RAMÓN LEONARDO (IMP) - CORDOBA MARÍA BELEN (DAM) – ROBO””*** – IURIX INC N° 209496/2.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dras. CECILIA CHADA y habiendo asumido los Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, pasa a éstos para su estudio y votación.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio y cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: 1) **Procedencia formal del recurso:** Que en fecha 10/05/18 (actuación N° 9162586) el abogado defensor de Ramón Leonardo Ramos, interpone Recurso de Casación, el que es fundado en fecha 16/05/18 por actuación N° 9209989, contra el Veredicto de fecha 20/04/18 (actuación N° 9061341 del PEX N° 209496/17) dictado por la Excma. Cámara en lo Penal N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, cuyos fundamentos (de fecha 27/04/18) obran en los

autos principales en actuación N° 9105742, y que resolvió declarar culpable a su defendido Ramón Leonardo Ramos, de datos y demás circunstancias personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito de "ROBO CALIFICADO POR EFRACCION EN GRADO DE TENTATIVA" (un hecho) en los términos de los arts. 167 inc. 3º, 42 y 45 del Código Penal, que damnificara a CÓRDOBA MARÍA BELÉN; y condenarlo a sufrir la pena de cuatro años y ocho meses de prisión, accesorias de ley y costas procesales, disponiendo su alojamiento en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar, si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias del expediente principal que a la vista se tienen, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término, se ataca una sentencia definitiva dictada en juicio Oral, encontrándose el recurrente, exento del depósito establecido conforme al art. 431 del Código Procesal Criminal, lo que conlleva la admisibilidad formal del recurso incoado.-

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTIÓN.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: 1) Con relación a los **DICHOS DEL RECURRENTE**, que luego de referirse a la procedencia formal del presente recurso, éste manifestó en el punto Prueba del Sumario que al no haber solidez en las pruebas, mucho menos contundencia,

no puede haber grado de certeza, la única es la detención de Ramos que no lo coloca en el lugar de hecho y sí en las inmediaciones, en el momento del supuesto robo de quien no puede ser testigo, sumado a la vestimenta (ropa clara), que no es reconocida por ningún testigo del supuesto escape o corrida de los posibles autores en potencia; aclarando que nadie que intente robar de noche se viste con ropa clara, y si así fuere es fácil su reconocimiento.

Expresa que la sentencia dictada por el Tribunal, carece de la debida motivación toda vez que no logró romper el principio de inocencia. Que los testigos -que no debieron ser considerados como tales- claro que son conteste entre ellos si son empleados policiales, en aplicación al art. 178 inc. 2 y 3; y art. 179 inc. 7 y 8 del CPCrim.

Sostiene que para agravar la situación del imputado traen sus antecedentes condenatorios que no debieron ser valorados en el hecho en sí, ya que Ramos pactó juicios abreviados sin nunca gozar libertad condicional y estar cumplida, con detención lo acordado con Fiscalía.-

Alega que en los considerandos del fallo, el Magistrado primer votante da certeza y que la misma se ha verificado por el conjunto probatorio: "constituye un plexo probatorio firme", cuando no se pudo acreditar ni secuestrar el arma y que en el Juicio Oral no debe existir lo indiciario ni las presunciones "habría", pues debe probarse como cierto, por lo que no se formó un amplio espectro probatorio, ni grado de certeza como debe primar.

Refiere que no está acreditada la autoría, que el hecho ocurre pero no se acredita con certeza la autoría, pues se denota una divergencia absoluta con el fallo, en donde existe sin miramientos una motivación contradictoria en cuanto al hecho y a la autoría.

Indica que en autos no se acredita que fuere Ramos el autor de la tentativa de robo, por lo que no hay plexo probatorio, ya que solo se tomó como válidos los dichos de la denunciante y de un testigo que observa desde una posición no verificada, la corrida de dos personas sin describir vestimenta alguna.

Expresa que de la prueba colectada no existe la acreditación de un robo con perforación de cerco al ingresar, sin la duda que fuere hecho al salir, además de que dicho cerco NO pertenece a los damnificados. También que se ha prescindido de otras teorías, que nunca ven a un sujeto vestido con ropa clara y que el secuestro del dinero no acredita que el mismo fuere de la denunciante.

Concluye que la perforación después de consumado el robo o tentativa ya no sería la agravante, siempre hablamos del hecho, pues su parte discute ello y la no autoría. Hace reserva de derechos.

2) CONTESTA TRASLADO FISCAL DE CÁMARA:

En fecha 18/05/18, y por actuación N° 9230870, contesta traslado la Sra. Fiscal de Cámara, de la Primera Circunscripción Judicial y expresa que de los fundamentos del presente recurso advierte una mera discrepancia con los argumentos vertidos en el veredicto y que en autos existen constancias suficientes que acreditan la responsabilidad penal del imputado, por lo que considera que la sentencia recurrida es ajustada a derecho.

3) DICTAMEN DEL PROCURADOR:

Que en fecha 12/06/18, y por actuación N°9399641, contesta vista el Sr. Procurador General de la Provincia, quien propicia el rechazo del recurso intentado, en razón de que el recurso del Sr. Defensor pretende fundarse en la mera discrepancia con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado la Cámara, y no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica.

4) DEL RECURSO DE CASACIÓN:

El recurso de casación ha sido definido como el medio de impugnación a través del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (TRATADO DE LOS

RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Con el alcance del nuevo Recurso de Casación surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “Casal Matías Eugenio”, del 29/9/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (Cfr. Art. 75 inc. 22) y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho, con el único límite de los que están íntimamente ligados a la intermediación real.

La Corte remarcó que la norma procesal que regula el Recurso de Casación (arts. 456 en la Nación, arts. 428/429 Cód. Proc. Crim. Provincial), no restringe el alcance de la casación entendida de este modo sino que había sido interpretada restrictivamente -y por ende de modo inconstitucional-, y por ello no declaró su inconstitucionalidad sino que estableció cual era el criterio con que debe ser interpretada.

5) ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

Sentado lo anterior, adelanto que comparto los fundamentos dados por el Sr. Procurador General en su dictamen de fecha 12/06/18, ya que como bien se sostiene en el mismo, el recurso intentado debe ser rechazado.

Que del detenido estudio de la cuestión sometida a consideración, se advierte que el recurrente funda la casación en cuestiones que en definitiva se refieren **a materia procesal y de prueba** merituada en su oportunidad por la Cámara, con resultado adverso para el recurrente, ya que considera que se han violado las garantías constitucionales como el **principio de legalidad, inaplicabilidad de las normas y las garantías del debido proceso como la de defensa en juicio (contradictorio-falta de pruebas u obtenida ilegalmente)**.

Que los agravios de la recurrente resultan inatendibles, pues se traducen en el desconocimiento de los principios que informan el proceso

penal, de la libre convicción y sana crítica racional y sólo son compatibles con una mera discrepancia con lo resuelto por la Excma. Cámara, por ello se señala que el recurrente no efectiviza una crítica razonada y seria sobre la sentencia, pues omite un análisis **de la normativa legal aplicable**.

Por lo demás, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los Jueces no están obligados a ponderar una a una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:571) y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (301:970 y 311:191); y la Cámara Nacional de Casación Penal aseveró que los fundamentos, aún cuando concisos y breves, son suficientes para observar la fundamentación exigida por el art. 123 del C.P.P.N.- nuestro 361 inc. 3ro. (Sala II, in re “NINONE, Salvador A. s/ RECURSO DE CASACIÓN”. C.Nro.534, reg. Nro.664 del 09/10/95).

A todo evento se aprecia que en el texto del fallo, no aparecen vicios de razonamiento, pues se han consignado razones suficientes que justifican los juicios que en él se expresan y aparecen reflejado de manera clara, tanto respecto al hecho mismo, como a su desarrollo, valoración de la prueba, autoría y encuadre legal y el Tribunal Casatorio debe atenerse a ello y sin avanzar en el juicio cuando, como en el caso, el razonamiento del Juzgador se presenta exento de arbitrariedad o absurdo.

Respecto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia, la misma luce congruente con relación a las pruebas admitidas y valoradas en la causa y en el debate oral, considerando que la misma se encuentra fundada y motivada y la mera discrepancia del casacionista, sin una fundamentación que contradiga los fundamentos de aquella, no puede prosperar.

Abundante doctrina ha puntualizado que no es suficiente enunciar principios de razonamiento y anunciar que han sido violados. En la casación se debe indicar cómo y dónde resultan vulnerados, explicando cómo

construyó su resolución el Juez y determinar el momento y el lugar donde se apartó del iter correcto, indicar porqué esa construcción lógica y legal no es consecuencia de un proceso ordenado de razonamiento y exponer cuál habría sido la manera correcta de elaborarla (ver Olsen Ghirardi, *Lógica del Proceso Judicial*, 2da. Ed. Lerner Editorial S.R.L., Córdoba, 2005).

En el fallo se expresó: *“Que los hechos tal cual han quedado probados, deben ser tipificados como ROBO AGRAVADO POR EFRACCION en grado de TENTATIVA, conforme a los art. 167 inc. 3 y 42 del Código Penal, en calidad de autor para el encartado.”*

“De las probanzas analizadas, se desprende que en el lugar y día y hora aproximada señalada, RAMON RAMOS y otro sujeto que no ha sido identificado, ingresaron al inmueble propiedad de la damnificada mediante la apertura de dos boquetes en el cerco perimetral de la propiedad de al lado del domicilio y luego del alambrado que divide la propiedad señalada con la de la damnificada, para luego violentar mediante el uso de una palanca la puerta trasera de la propiedad e ingresar al interior de la casa, haciéndose así de sendos objetos propiedad de la denunciante, (tres televisores, herramientas, dinero en efectivo, una alcancía, inter alios). Esto objeto fueron sacados y acondicionados para su posterior acarreo en el terreno de al lado. Es en esa circunstancias que al ser vistos por un vecino (testigo LAGOS MATIAS EZEQUIEL) son silbados y cuestionados por lo que estaban haciendo en esa casa y ,abandonando los objetos mayores, ambos cacos se dan a la fuga saliendo por los boquetes hacia la calle lateral y corriendo unos metros mientras este vecino, teniéndolos siempre a la vista, alerta por gritos y silbidos a un móvil que podía ver desde donde estaba, (no más de 100 metros.) y los efectivos del móvil del COAR que se encontraban casualmente por allí acercando un elemento solicitados por su jefe (Subcrio. Quiroga) que testimonió en el juicio, y que vive en esa zona, comienza una persecución y finalmente logran apresar a uno de los cacos, quien a los pocos minutos, es identificado en presencia de testigos que también deponen en el juicio, resultado ser el encartado, al que también se le secuestra una suma de dinero

idéntica a la sustraída (tratándose de un fajo de billetes de 100 pesos por la suma de 10000 pesos el cual estaba en un elastiquín y con una inscripción en lapicera azul con el numero “100” que le había realizado la damnificada para señalar la cantidad en uno de ellos, otros billetes nuevos que esta coleccionaba de 500, 200, 100, 50, 10 y 5 pesos, lo que luego en su reconocimiento le permitiera a esta identificarlos como los de su propiedad...”.

Debo merituar las siguientes pruebas, a saber:

1) Acta Inicial Compuesta, en la que consta que el día 18/04/17, en calle 2 de Abril intersección con calle Carlos Pellegrini, el Sub Comisario Gustavo Quiroga tenía una persona detenida que dijo llamarse Ramos Ramón Leonardo y solicitaba colaboración debido a que otro masculino se había dado a la fuga. De la requisita se secuestra un teléfono celular marca LG, la suma de \$ 10.865,00, una linterna y dos envoltorios de nylon de color negro con aparente sustancia narcótica, motivo por el cual se solicitó la presencia del personal el Departamento de Lucha contra el Narcotráfico. Luego se hace presente un masculino, quien manifestó que en la casa de su madre, de nombre María Belén Córdoba habían ingresado personas y le habían sustraído varios elementos y la suma de \$ 10.000,00.

2) Acta de Requisa Personal de fs. 2 y vta.

3) Acta de procedimiento e Inspección Ocular de fs. 4/6.

4) Declaración de Matías Ezequiel Lagos, de fs. 8, ratifica a fs. 134 y vta., quien declaro que el día 18/04/18, aproximadamente a las 21 mando a su hijo a comprar y al ver que se demoraba, sale a la calle y observa a 2 personas de sexo masculino que salían del interior de un baldío, llamándole la atención, porque el mismo se encontraba cerrado perimetralmente con tela olímpica y se comunico con el numero de emergencia 911. Expresa que al verlo, estos hombres salieron corriendo, llega la camioneta policial, les silbó y salió el móvil en persecución de ellos. Cuando se arrimó al alambrado vio que habían hecho un corte vertical en el mismo y cerca de los arbustos vio tirados 2 televisores de pantalla plana, un bolso deportivo con varios elementos en su interior.

5) Acta de levantamiento y secuestro preventivo de elementos de fs. 10/11 y vta.).

6) Declaración de Alejandro Mateo Sosa de fs. 12 y vta., ratifica a fs. 130. Dijo que el día 18 de abril de 2018, siendo aproximadamente las 21:30 hs., el declarante se encontraba en su domicilio y se hace presente un vecino de nombre Matías E. Lagos, quien le comunica que había visto salir del terreno del lado a dos personas corriendo, y expresó que el propietario de la vivienda es su cuñado de nombre Walter Omar Pintos. Ante esto fue con una linterna, junto con el Sr. Lagos, observando que la tela olímpica que cierra el terreno se encontraba dañada, cortada como en forma de círculo y en el suelo, hacia el interior de la propiedad se encontraban elementos pertenecientes al Sr. Pintos.

7) Denuncia de la Sra. María Belén Córdoba de fs. 17/18 en sede policial, la cual ratifica en sede judicial a fs. 48/49. Expreso “...*Para que diga el testigo a que hora lo recibe la llamado; **Responde:** Que 21:30 aproximadamente: **Preguntado:** Para que diga el testigo que fue lo que su cuñada e ,dijo cuando la llama por teléfono: **Responde:** Que mi cuñada lo llama a mi marido, y le dice que volvete, porque me parece que han robado tu casa algo asi: **Preguntado:** Para que diga el testigo cual son los sistemas de seguridad que tiene en la vivienda: **Responde:** Que cerrado con llave, y una cámara que pertenece a mi cuñado, que enfoca, pero la propiedad solamente con cerraduras: **Preguntado:** Para que diga el testigo cuantos ambientes, dependencias cuenta el domicilio: **Responde:** Que tiene dos pisos, planta baja es cochera, primer piso es cocina, segunda piso tiene dos habitaciones y el baño, y después arriba de todo sería el atillo, sería como un cuartito que se guardan cosas que no se usan. **Preguntado:** Para que diga el testigo cuales son las puertas de ingreso al domicilio: **Responde:** Que puerta una, pero puede ingresar por la cochera: **Preguntado:** Para que diga el testigo donde estaban ubicados los tres televisores que noto que faltaban: **Responde:** Que uno en la cocina arriba de la heladera, el otro uno en cada habitación; **Preguntado:** Para que diga el testigo donde se encontraba el dinero*

específico faltante y como estaba distribuido: **Responde:** Que el dinero se encontraba en una caja de cartón que se encontraba debajo de una mesita de luz en esa caja, tengo ropa, un bolso, y debajo ahí se encontraban un fajo de 10 mil pesos que tenía billetes de cien, amarrados con un elástico, después el otro dinero estaba en una caja roja de madera arriba de la mesita de luz, que estaban dobladitos y eso eran de los billetes nuevos, era un billete de 500,ç billete de 200, uno de 100, uno de 50, uno de 10 y uno de 5 pesos, que los tenía guardado a modo e colección, son de los nuevos. **Preguntado:** Para que diga el testigo si recuerda si tiene conocimiento de la numeración de los billetes. **Responde:** Que no. **Preguntado:** Para que diga el testigo si había guardado allí recientemente o estaban de hace tiempo atrás los 10 mil pesos: **Responde:** Que recientemente, de cómo dos días atrás. **Preguntado:** Para que diga el testigo si puede relatar brevemente a qué hora salió y donde se dirigió, y si fue en vehículo o a pie: **Responde:** Que si, salí en vehículo junto con mi marido y mi hija aproximadamente a las 21 horas, nos dirigimos al cuartel de bomberos voluntarios, y de ahí a los cinco minutos de haber llegado reciben mi marido el llamado de mi cuñada alertando de lo que ocurría en la casa...”.

8) Acta de exhibición reconocimientos de elementos de fs. 21 y vta. y 27/30, mediante la cual la Sra. María Belén Córdoba reconoce como de su propiedad los elementos detallados en la misma, a la cual me remito en honor a la brevedad.

9) Declaración testimonial de Gustavo Quiroga, de fs. 46/47. Ratifica en todos sus términos las actuaciones de fs. 1 y 3. Declara que: “... Que ellos estaban haciendo recorrido en los operativos que se realizan a partir de la hora 20, en jurisdicción de Comisaria Segunda, llegan a mi domicilio a buscar unas llaves, en ese momento cuando salgo a los minutos vemos a dos personas que venían dos por la calle Fauysto Gavazzi. **Preguntado:** Para que diga el testigo que fue lo que sucedió cuando llegamos estos oficiales a su domicilio; **Responde:** Que en es momento les entrego las llaves, y ellos al ,retirarse, observamos que venían dos personas del sentido este a oeste, y se

escuchan gritos, y silbidos, y abucheos, y en ese momento vemos en Fauto Gavazzu y calle dos de abril, dos personas de sexo masculino corriendo, una cuadra, donde nosotros salimos en el móvil en persecución de estas personas , y a los pocos metros en la calle paralela a la dos de abril,, interceptamos a una persona, porque la otra se da la fuga, en ese momento lo redujimos en el lugar, y el resto sale en persecución de la otra persona...Que a una de ellas, el otra se da a la fuga., el otro salta en una verja de una casa. **Preguntado:** Para que diga el testigo si la persecución del otro masculino fue en móvil policial o a pie... **Preguntado:** Para que diga el testigo si al momento de la detención del masculino, usted puede reconocer que se trataba del señor Ramos Ramon: **Responde:** Que no. Después de la detención se llama a Judiciales de Comisaria Segunda que ellos realizan la identificación y la requisita. **Preguntado:** Para que diga el testigo si usted le pregunto al detenido ramos, que es lo que había pasado: **Responde:** Que si, por que venían corriendo, y manifestó que habían ingresado a un domicilio, y quien era la otra persona y nos manifestó “Huestito”...”.

10) Declaración testimonial de Walter Omar Pintos, de fs. 50/51, ratificando las actuaciones de fs. 4/6. Declaró que: “...Que me llama por teléfono mi hermana, ahí me avisa que habían visto personas que habrían sustraído cosas algo así, entonces ahí voy a la casa, estaba en el centro. **Preguntado:** Para que diga el testigo a qué hora recibe el llamado y si lo recibe en su teléfono particular; **Responde:** Que si lo recibo en mi teléfono, debe haber sido cerca de las 21 horas;...**Preguntado:** Para que diga el testigo cuales son los sistemas de seguridad de su propiedad: **Responde:** Que está cerrado todo con llave: **Preguntado:** Para que diga el testigo a qué hora se retiro de su domicilio hacia los bomberos voluntarios; **Responde:** Que aproximadamente fue como a las 20:30. **Preguntado:** Para que diga el testigo si tenía conocimiento de la cantidad de dinero que tenía en la casa; **Responde:** Que si. **Preguntado:** Para que diga el testigo donde se encontraba ese dinero; **Responde:** Que en la habitación matrimonial, estaba debajo de la una mesa de luz; **Preguntado:** Para que diga el testigo si estaba

de todo el dinero junto: **Responde:** Que no, no, en un fajo estaban un monto y en otra caja aparte estaba el otro conjunto de dinero...Que si, afirmativo, me lo dijo mi cuñado. **Preguntado:** Para que diga el testigo como es el nombre de su cuñado: **Responde:** Que Alejandro Mateo Sosa. **Preguntado:** Para que diga el testigo si su cuñado que los vio, no los, pudo describir; **Responde:** Que no los ve, a lo anotician de que pasaron dos personas corriendo. **Preguntado:** Para que diga el testigo quien los anoticia de que los ven corriendo: **Responde:** Que es el vecino que los ve a las personas que salen del lote corriendo. **Preguntado:** Para que diga el testigo como es la luminosidad del sector: **Responde:** Que es mínima, es precaria. **Preguntado:** Para que diga el testigo si se puede ver a una persona, caminando por la calle, si puede saber si es hombre o mujer: **Responde:** Que si, se puede visualizar...”.-

11) Ampliación de Declaración Indagatoria de Ramón Leonardo Ramos, de fs. 52 y vta. Manifestó que: “Yo venía de frente de la terminal de “Yango” automotores, bueno, de ahí me dirigí a lo de mi cuñado al costado de la ruta e ingrese al barrio Eden, y faltando tres cuadras para llegar al domicilio, me detiene un camión negro con policías adentro, me tiran al piso y me preguntan que andaba haciendo, y les digo me voy a la casa de mi cuñado, y ellos me dicen que te detenemos por que han robado acá a la vuelta y vos podés ser uno de ellos, me preguntaban si tenía antecedentes y yo le decía que si, me preguntaron nombre y apellido y se los digo, y ellos me dicen te dicen el “Jonhy Ramos”, y llamaron no se a quien llamaron y que me dejaran ahí detenido. Y me hicieron requisa y me sacaron plata, diez mil setecientos veinticinco pesos, después me pusieron contra la pared arrodillado y un policía me puso unas bolsitas en el bolsillo chiquito del vaquero y yo no me drogo, lo único que fumo cigarrillo, si me quieren hacer una rinoscopia estoy dispuesto, y desde que salí de prisión me acosan, me sacan plata, en diciembre me detuvieron enfrente de mi casa en la calle Raúl B. Díaz 2862, donde viene cuatro hombres me disparan con el arma al piso, me requisaron el auto, y me llevaron a la comisaria segunda, y no se cual fue el motivo, me dejaron un día

ahí por averiguación de antecedentes, desde ese día mi mujer me dejó por el acoso de la policía, amenazas. Seguidamente se le concede la palabra al Dr. GUTIERREZ, y la DRA. TONETTI MORGANTE, quien manifiesta; **Preguntado:** Para que diga si puede precisar quien fue personal policial, que le puso la bolsita supuestamente con droga; **Responde:** Que me tenían encapuchado y boca abajo, con el brazo torcido para atrás y me fisuraron el brazo. **Preguntado:** Para que diga el origen del dinero que llevaba encima; **Responde:** Que de un trabajo de construcción; **Preguntado:** Para que diga si usted había pasado frecuentemente por ese lugar; **Responde:** Que solo esa vez. **Preguntado:** Para que diga cuantas veces bajo amenaza le han sacado plata; **Responde:** Que muchas veces; sobre todo en jurisdicción de comisaria segunda. **Preguntado:** Para que diga si trabaja con contratista de obras civiles; **Responde:** Que sí, con dos de mis cuñados, Pedro Giménez y Ceferino Villagra y trabajos particulares que hago.”

A fs. 156 y vta. declara nuevamente y dijo: “...El día que me detuvieron estuve trabajando desde la mañana hasta la cinco de la tarde en Riobamaba y Centenario, de ahí me fui a la casa de mi madre, hasta las 7 de la tarde, desde esa hora me iba a la casa de mi novia, cuando estaba caminando por el barrio Edén me detienen, diciendo que había un robo por la zona, me requisan, me sacan el sueldo que había cobrado, había una señora que según ella era la denunciante, que vio la cantidad de plata que había y después me denunció, esa plata la cobro en la construcción, del Señor Villagra Ceferino, contratista, la suma era de 9.800 pesos (nueve mil ochocientos pesos). Seguidamente se le concede la palabra al Dr. Gutiérrez; quien manifiesta; **Preguntado:** Para que diga sobre los conflictos que tuvo con personal policial de la comisaria segunda, de delitos, de la comisaria cuarta, a partir de que recupere la libertad en el año 2013; **Responde:** Que o sea me detienen, en el lugar que me ven, ellos me detienen, me piden plata, si no me van a embagallar, me van a poner un arma, y van a buscar mi domicilio, donde los filme con un celular, y el policía nombra a Vílchez, Marín, Robles, y Zoloa, ellos son los que me agarraron, que el Tipito Vílchez fue a hablar a mi casa,

porque sabía que la Comisaria Cuarta me había levantado y pedido plata. Como no les di nada lo mandaron a Tipito Vilches para que me embagallar, pero el dijo que no es como los otros policías, y eso es todo, hace como cinco años que me vienen persiguiendo, pidiendo plata. Una vez entregue un pen drive a este juzgado. **El Doctor Gutierrez interrumpe la declaración y manifiesta:** ese PenDrive fue entregado a este Juzgado en una causa Alcaraz Sebastián – ramos Ramón Ramón, causa en la que intervino el policía Robles; **Preguntado:** Para que diga si el policía Vilchez lo menciona al Doctor Gutierrez en la grabación del pen drive; **Responde:** Que sí; **Preguntado:** Para que diga el testigo si este año formulo alguna denuncia contra ellos; **Responde:** Que si en el enero de este año, ante el Juzgado de Instrucción N° 3. **PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO MÁS PARA AGREGAR.** Responde: Que si en diciembre del año pasado, en el domicilio del barrio Jardín, Raul B Diaz, 2862, estoy hablando con mi señora en la calle, cuando voy a salir a hacer una compra en el auto, se me acercan 6 hombres de civil encapuchados y me largan 4 tiros al piso para que me detuvieran, ahí en ese lugar estaba Robles, cuando se saca la capucha, y de ahí fui demorado en la comisaria segunda, y nunca me dijeron por qué estaba detenido...”.

12) Relevamiento planimétrico y vistas fotográficas del lugar del hecho de fs. 58/88.

13) Acta de entrega de elementos a la Sra. María Belén Córdoba de fs. 1168/117, a cuyo detalle nos remitimos.

14) Declaración de Diego Alberto Capdevila de fs. 124, quien ratifica las actuaciones de fs. 2 y vta.

15) Declaración de Luis Carlos Torres (testigo del hecho) de fs. 127, ratifica la actuación de fs. 2. Declaró que: “...Que era muy oscura, como los árboles son grande tapan las luces, deben podar los arboles, hay luminaria... **Preguntado:** Para que diga el testigo si le fue hallada una linterna al imputado; **Responde:** Que sí, en la botamanga derecha; **Preguntado:** Para que diga el testigo como estaba el imputado cuando llega al lugar; **Responde:** Que me parece que estaba en el suelo, pero no me acuerdo si totalmente

estirado o arrodillado, boca abajo; Preguntado: Para que diga el testigo de donde le fueron hallados los billetes; Responde: Que los billetes de 100 pesos, o sea cien billetes del bolsillo trasero derecho, tenía mas plata no se bien en que bolsillo, tenía 865 pesos, que lo contaron delante nuestro. Preguntado: Para que diga el testigo si en alguno de los billetes o cuando tenía el bulto, si había algún billete con inscripción; Responde: Que si me parece el primero o uno de ellos, estaba envuelto en un elastiquein; Preguntado: Para que diga el testigo si cuando llego, todo eran policías; Responde: Que según la ropa que usaba todos eran policías; había una señora ahí, o llego después; Preguntado: Para que diga el testigo si la puede describir; Responde: Que era gordita, petiza, pelo enrulado con mucho volumen; no recuerdo si usaba anteojos; Preguntado: Para que diga el testigo si vio algún billete de 500 pesos; Responde: Que me parece que no, no lo recuerdo, se del fajo de billetes de 100 de lo otro no se cómo se componía; Preguntado: Para que diga el testigo dice que tenía el fajo en el bolsillo trasero; Responde: Que si, yo lo vi, lo hicieron parar y le iban sacando lo que tenía en todos los bolsillos, del bolsillo trasero derecho le sacaban el dinero; Preguntado: Para que diga el testigo antes de que la policía comience a requisarlo, le pregunto la policía al detenido si tenía consigo algo que exhibir o entregar; Responde: Que eso no me lo recuerdo, pero le leyeron los derechos que tiene; Preguntado: Para que diga el testigo si escucho o no; Responde: Que no me acuerdo de eso; Preguntado: Para que diga el testigo escucho que el detenido haya manifestado algo; Responde: Que le preguntaron el nombre, domicilio, donde vivía; Preguntado: Para que diga el testigo le hicieron alguna pregunta sobre el robo; Responde: Que no lo recuerdo; Preguntado: Para que diga el testigo en que lugar le solicitaron que sea testigo de la requisita; Responde: Que me encontraba en mi casa y me preguntaron si quería ser testigo sobre un hecho que había ocurrido...”.

Que en el caso bajo estudio, quedó patentizado la idoneidad probatoria de los elementos vinculantes en el hecho que se le imputa a Ramón Ramos (robo calificado por efracción en grado de tentativa). Así en la sentencia

se consideró: *“De toda la prueba rendida válidamente en el proceso, se constituye un plexo probatorio firme y claro en acuñar los hechos descritos en la acusación. Es así que la existencia del hecho se acredita con la denuncia efectuada por la damnificada, la que ha sido acompañada por las aclaraciones que de esos dichos efectuó ante el tribunal. Eso se cohonesto con lo declarado por otros testigos, como el Sr. Pintos -ex pareja de la denunciante, quien vivía en la casa, y señaló los sucesos vividos en el domicilio, como que por un llamado a su celular fue advertido de la intrusión en el domicilio, pudiendo luego tomar noticia de la eficiente intervención de sus vecinos, Sr. Matías Ezequiel Lagos y Alejandro Sosa y de la policía. De la aprehensión y requisa a RAMON RAMOS, dan cuenta dos testimonios que se apreciaron de gran suficiencia y diafanidad en el juicio, los testigos de actuaciones, vecinos del lugar en el que se lo detiene a RAMOS, Sr. Capdevila, Diego y Sr. Torres Luis, (ver acta de requisa de fs. 2 y vto.) Todos los objetos que fueron sustraídos resultaron posteriormente reconocidos por la damnificada y en algunos casos, como los televisores LED, acreditadas su compra. (Ver acta de fs 21 y 27).*

Las acciones imputadas para el ingreso a la propiedad, consistentes en hacer boquetes en los cercos, destruir la resistencia de la puerta trasera de la casa, también se encuentran ampliamente acreditada por el acta de inspección ocular, constatación de daños, vistas fotográficas, testimonios de los testigos como el Sr. Lagos, vecino que conocía la existencia del buen estado previo del cerco, los dichos de la damnificada, en fin, un incontestado plexo que no resiste ni requiere otros análisis. (ver actas de fs 4/6, 10, 11, planimetría de fs 57 y sstes, fotografías de fs 59 a 88, y las testimoniales recibidas en el juicio.-... El pretendido carácter conspirativo del accionar policial sugerido por la Defensa, no surge de los elementos que se han tenido para el análisis, y por el contrario, estos se muestran con una solidez suficiente para conducir a la certeza que requiere la instancia del debate, en cuanto a la autoría y los detalles facticos del hecho.

Ha quedado claro que la camioneta del COAR estaba en la zona por encontrarse allí la casa del Jefe de la Unidad, Subcomisario Quiroga

(declarante en el juicio) el que les había solicitado que le acercaran un elemento desde la oficina. El hallazgo de la cantidad exacta, el modo en el que se encontraron los billetes acomodados, la coincidencia de la presencia de billetes por las cantidades y todos nuevos como los coleccionaba la dueña de casa en poder del encartado, quien fue detenido sin haber salido de la vista de quien primero advierte el robo, y luego de la autoridad policial que lo ve en su huida, son elementos que sella la suerte del primer interrogante.”

Así entonces, debo señalar que la determinación de la materialidad ilícita objeto de juzgamiento y la autoría responsable de Ramón Leonardo Ramos, ha encontrado suficiente y racional sustento en la valoración armónica y conjunta del material convictivo, que fue relevado por el tribunal sentenciante en el debate oral, sin que en dicha operación se verifique la presencia de vicio o defecto alguno, que importe una vulneración de las reglas de la sana crítica racional, ni su presencia es demostrada a través de los argumentos vertidos en el recurso que es objeto de análisis. Asimismo es dable destacar que la fundamentación de la determinación de la pena constituye un límite discrecional de los jueces en la imposición de la pena. En autos se advierte fundada y motivada la pena impuesta al condenado, esto es “ROBO CALIFICADO POR EFRACCION EN GRADO DE TENTATIVA” (en los términos de los arts. 167 inc. 3º, 42 y 45 del Código Penal), que damnificara a CORDOBA MARÍA BELÉN; tomándose como agravantes para arribar a la pena aplicada, la existencia de antecedentes penales de condenas anteriores y la declaración de reincidencia; lo que muestra un desprecio mayor por las normas.

Por otro lado la conducta del delito de robo, bajo estudio, se configuró con perforación o efracción, tal como quedo acreditado con la prueba rendida a lo largo de la investigación y en el debate oral. Como asimismo que no fue consumado en su totalidad, quedando en la faz de tentativa, toda vez que el apoderamiento de la cosa, que queda consumado con el poder de disponer de la cosa, en autos se advierte de las constancias de la causa que hubo una persecución por parte de vecinos y del personal policial, que

concluye con la detención de Ramos Ramón, recuperándose de esta forma las cosas sustraídas.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: *“Corresponde encuadrar la conducta del procesado en la calificante prevista en el inc. 3º del art. 167 del Código Penal si la acción desplegada por éste coincide con lo legalmente requerido en tanto importó romper o quebrantar con violencia una cosa (doblar una puerta de chapa) 0.0269231 || SCJ Buenos Aires, 11/02/1997, "P.A. s/ Robo con efracción", P 45235 S, Jueces: Pettigiani-San Martín-Laborde-Hitters-Negri-Salas-Pisano. En el mismo sentido: SCJ Buenos Aires, 10/09/2003, "P.J. s/ Robo calificado", P 70061 S, Jueces: de Lazzari-Pettigiani-Hitters-Negri-Roncoroni. En el mismo sentido: SCJ Buenos Aires, 23/07/2008, "S., M. s/ robo calificado", P 76082 S, Jueces: de Lázzari-Negri-Pettigiani-Genoud-Kogan-Soria. www.jusbuenosaires.gov.ar Sumario N° B64674.//; Penal; 0; RC J 14354/00.*

“Constituye el delito de tentativa de robo calificado por efracción (art. 167 inc. 3º C. P.) el acto de apoderamiento violento intentado en una casa de familia habitada, dado que para ingresar a la misma los procesados rompieron un vidrio de una de las ventanas”. 0.005 || C.N.A.Crim. y Correc., Sala III, 21/04/1987, "Manjon, Victor", Causa N° 21.208. Jueces: Ocampo, Massoni, Loumagne. (pjn.gov.ar) //; Penal; 21208; RC J 9602/00.

También se ha dicho: *"La figura seleccionada para los dos hechos debe ser robo en grado de tentativa, artículo 42 del Código Penal ya que ninguno de los coimputados alcanzó a gozar la libre disposición de los bienes sustraídos, ello a pesar de que podría entenderse que el trayecto recorrido en posesión de los mismos no pudo haber materializado el real poder dispositivo de los bienes sustraídos. Pero entiendo que en el caso concreto no fue así, ya que tomo en cuenta dos factores esenciales: 1) la "notitia criminiae", estuvo en conocimiento de la autoridad prevencional en forma inmediata, tanto que en el caso del segundo hecho se actuó con antelación al conocimiento que del mismo tuviera la víctima. 2) Y fue este inmediato conocimiento y accionar lo que posibilitó que el avistamiento del carro en el que se trasladaban junto con*

el botín, no fuera fortuito y casual, sino producto de una búsqueda con móviles policiales por todos los caminos de la zona, zona que por otra parte y al momento de la detención, quedó determinada como un punto extremadamente lejano (más de 15 kms.) de los domicilios de los encartados. Estas circunstancias son determinantes para propiciar que el accionar desenvuelto quedó -evidentemente- en grado de tentativa ante la falta real de goce de la libre disposición de los bienes sustraídos". 0.795003 || Cámara Criminal Primera, Sala II, Paraná, Entre Ríos, 17/10/1994, "Z., R. T., O. A., J. C. s/ ROBO-TENTATIVA", 102 2264 S. Jueces: Lando-De la Vega- Ascuá. (www.jusentrerios.gov.ar) ///; Penal; 2264; RC J 4935/00.

Que se sostiene, que el principio de congruencia deriva de la garantía de defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N., y exige que medie correlación o identidad entre el hecho imputado en las sucesivas etapas procesales y el establecido en el veredicto y la sentencia, para así evitar la sorpresa procesal que supondría la alteración de la plataforma fáctica al momento de sentenciar, y con ello el perjuicio que tal circunstancia supondría para las posibilidades de defensa.

Que por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción del hecho pasado.

Al respecto se tiene dicho: *“La sana crítica racional como regla de valoración probatoria supone la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba, excluyendo la discrecionalidad del juzgador. En consecuencia al valorar las pruebas a través de la regla de la sana crítica racional implica la unión entre la aplicación de los principios de la lógica y la experiencia (“máximas de experiencia”), sin abstracciones de orden intelectual y que propenda a asegurar un eficaz razonamiento. En aplicación de dichas reglas el magistrado resulta soberano en la selección de pruebas, pudiendo preferir unas y*

descartar otras. La sola omisión de considerar el examen de determinada prueba, no configura agravio atendible si el fallo apelado contempla y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio". (Cfr. Prov. De Mendoza vs. Drago María s. Expropiación, Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario. Mendoza: 10-abr-2012; Rubinzal Online; RC J 3356/12).

Se ha sostenido que la sentencia debe ser una consecuencia razonada del Derecho vigente y de las constancias de autos, por lo que habrá falta de motivación si hay contradicción en los fundamentos normativos o con equívocas probanzas de autos. (CSJ de Santa Fe, *Fallos*, t. XXVIII, Pág. 137, voto de los Dres. Barraguirre y Ulla).

Habida cuenta de la naturaleza y contenido de los agravios analizados, debo recordar que la ley no impone reglas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, dejando al sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole dentro de los límites fijados por la razonabilidad, la importancia que poseen para la determinación de los hechos.

En consecuencia, debo destacar que el fallo atacado no viola los principios del debido proceso ni del de defensa en juicio, ni luce contradictorio, por el contrario, se han consignado suficiente las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas, por lo que el recurso articulado deviene improcedente, y debe ser rechazado.

En consecuencia y no advirtiéndose alguna de las causales enumeradas en la art. 428 del CP. Crim., VOTO A ESTA SEGUNDA CUESTIÓN POR LA NEGATIVA.

Los Señores Ministros, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: Dada la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación articulado en fecha 10/05/18. Costas al recurrente.

Los Señores Ministros, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación.

II) Costas al recurrente.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

No firma la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, por encontrarse excusada, ni la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de licencia.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.